



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4 nro. 2-18 FAX (092)8209563 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de mayo dos mil veinte (2020)

Expediente: 19-001-33-33-008-2015-00230-00  
Demandante: REINEL YACE GUZMAN Y OTROS  
Demandada: MUNICIPIO DE POPAYAN Y OTRO  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIA núm. 083

1.- ANTECEDENTES.

1.1.- La demanda<sup>1</sup>.

Los señores REINEL YACE GUZMAN, EIDER ANDRES YACE SANCHEZ actuando a nombre propio y en representación de la menor de edad TATIANA YACE SANCHEZ; YANETH ANDREA YACE SANCHEZ quien actúa en nombre propio y en representación del menor de edad KEVIN ANDRES RUIZ YACE; actuando por intermedio de apoderado judicial, instauraron demanda bajo el medio de control de reparación directa para obtener la declaración de responsabilidad administrativa del MUNICIPIO DE POPAYÁN y la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P., con ocasión de los hechos acaecidos el 12 de julio de 2013, cuando el señor REINEL YACE GUZMAN cayó supuestamente en una alcantarilla sin tapa en el barrio bolívar.

1.2.- Las pretensiones<sup>2</sup>.

Como consecuencia de tal declaración se solicita a título de PERJUICIOS MORALES la suma de 100 smlmv para cada uno de los demandantes y por “PERJUICIO A LA VIDA DE RELACIÓN Y PROYECTO DE VIDA” una suma igual para cada uno de los demandantes.

Se solicita a título de indemnización por concepto de LUCRO CESANTE para la víctima directa REINEL YACE GUZMAN, la suma de \$50.000.000, teniendo en cuenta que se desempeñaba como trabajador independiente y devengaba la suma de \$1.000.000 mensuales. Y a título de DAÑO EMERGENTE la suma de \$15.000.000, como consecuencia de los gastos generados por la atención, medicamentos y gastos generados a la familia de la víctima directa, en aras de haberle brindado el debido cuidado y acompañamiento en su recuperación.

1.3.- Los supuestos fácticos<sup>3</sup>.

Se narró en la demanda que el señor REINEL YACE GUZMAN laboraba en el sector comercial del barrio Bolívar del municipio de Popayán, en actividades de “cargue y descargue” de camiones que transportan alimentos.

Que el 12 de julio de 2013, siendo aproximadamente las 20:00 horas, cuando se trasladaba a su residencia después de finalizar su jornada laboral, cayó en una alcantarilla que se encontraba sin tapa y sin señalización que advirtiera dicha situación.

---

<sup>1</sup> Folios 56 a 59 del C. Ppal.

<sup>2</sup> Folios 56 a 58 ibídem.

<sup>3</sup> Folios 59 a 61 ibídem.

Que inmediatamente después de ocurrido el accidente, fue trasladado a un centro asistencial, en donde se le diagnosticó “fractura de rótula”, lesiones en uno de sus brazos, sufriendo una incapacidad de 60 días.

Que a raíz del hecho dañoso el señor REINEL YACE GUZMAN sufrió secuelas que le han impedido llevar una vida normal, lo cual le ha producido perjuicios de índole material e inmaterial tanto a él como a su núcleo familiar.

1.4.- Oposición de las entidades demandadas.

1.4.- De la Sociedad de Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A E.S.P.<sup>4</sup>

La apoderada de esta entidad se opuso a las pretensiones de la parte actora, sosteniendo que conforme a la anotación realizada por el cuerpo de bomberos, al momento del ingreso del señor REINEL YACE GUZMAN al hospital Susana López de Valencia, se consignó “*paciente que ingresa en camilla es traído por bomberos quienes refieren que es coterero y que llevaba un bulto de papa al hombro y pisó una alcantarilla (tabla) la cual se quiebra y cae al piso con posterior trauma en rodilla con desplazamiento de la misma con dificultad para caminar*”; por lo que señala existió un accidente de carácter laboral, estando llamados a responder por los perjuicios, tanto el empleador del señor YACE GUZMAN, como su A.R.L..

Que en la historia clínica del lesionado se hace alusión al diagnóstico de fractura de rótula, más no se menciona la lesión en su brazo a la altura del hombro derecho.

Que el actuar del señor REINEL YACE GUZMAN fue imprudente, ya que a pesar del evidente riesgo que generaba pasar por un “drenaje vial”, el cual era tapado por una tabla de madera, y aun cuando cargaba un bulto de papa, no tuvo la precaución debida para evitar la ocurrencia del hecho.

Que su representada realizó una visita técnica al lugar indicado en la demanda, y se “*pudo comprobar que la alcantarilla en la cual señalan sufrió el accidente el actor -se trata de un sumidero de un colector de aguas lluvias al cual pertenece un drenaje vial*”, y afirma que al “*ser estructuras de evacuación de aguas lluvias que forman parte de la red vial, no constituyen parte del servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado regulado por la Ley 142 de 1993 y en los estatutos societarios de esta empresa. Al ser dichas vías parte de una vía urbana del orden municipal corresponde al ente municipal realizar las obras y acciones para su mantenimiento, recuperación, tanto de la capa de rodadura como de las obras de drenaje*”.

Por lo anterior, propuso como excepciones la falta de legitimación en la causa por pasiva y la inexistencia de la obligación e imposibilidad de ejecutar las pretensiones por carencia de objeto social por parte de la sociedad acueducto y alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P.

En su momento procesal llamó en garantía a la compañía de seguros La Previsora en virtud de la póliza n.º 1002881.

1.4.2. Del municipio de Popayán<sup>5</sup>.

El apoderado del ente territorial sostuvo que la parte actora no acredita con los anexos de la demanda la circunstancia de tiempo, modo y lugar del accidente, por lo cual desconoce el lugar exacto del sitio donde se encontraba ubicada la alcantarilla sin tapa y sin señalización.

Afirmó que, aun en el evento en que se pruebe el sitio de ubicación de la alcantarilla, la llamada a responder por los perjuicios reclamados es la empresa de acueducto y alcantarillado de Popayán. Formuló las excepciones de inexistencia de responsabilidad estatal y la falta de legitimación en la causa por pasiva.

---

<sup>4</sup> Folios 104 a 121 del Cuaderno Principal.

<sup>5</sup> Folios 149 a 156 ibidem.

#### 1.4.3. Contestación del llamamiento en garantía formulado por la sociedad de acueducto y alcantarillado de Popayán S.A E.S.P a la compañía de seguros la Previsora<sup>6</sup>.

La apoderada de la entidad aseguradora sostuvo que no le constaba lo manifestado en la demanda y que en este sentido existía una contradicción entre lo plasmado allí en los hechos y la historia clínica del señor REINEL YACE GUZMAN, puesto que en libelo introductorio se había referido que el accidente lo había sufrido cuando se disponía a trasladarse a su lugar de residencia, pero en las anotaciones de la historia clínica se consignó que el actor se encontraba laborando en horas de la noche y que como resultado de su labor de coterero, sufrió una caída después de pisar una alcantarilla.

Refirió que las fotografías aportadas con la demanda no establecen el sitio donde ocurrió el accidente, por lo que el valor probatorio de estas es de carácter representativo.

Que conforme al documento aportado como anexo por parte del acueducto y alcantarillado de Popayán, la jefe de la división de alcantarillado certificó que: *“la estructura ubicada en la carrera 5ª al frente del inmueble de nomenclatura 3N-48, pertenece a un sumidero de un colector de aguas lluvias, el cual pertenece a un drenaje vial”*.

Relacionó el actuar de la víctima con el resultado dañoso, afirmando que aquella fue determinante para concretarlo, *“toda vez que se expuso a este de manera irresponsable al transitar por la vía, llevando consigo un bulto de papa, pisó una alcantarilla (tabla) la cual se quebró y cae al piso, según lo afirmado por los bomberos, quienes fueron las personas que lo llevaron a la Entidad de salud el día de los hechos; pues el mismo señor REINEL YACE GUZMAN, fue quien se expuso de manera imprudente y creó el riesgo”*.

Respecto de las formalidades del llamamiento en garantía, expresó que el contrato de seguro expresamente estipula las condiciones, lo cual determina el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo.

Argumentó que existe prescripción, pues transcurrió mas de dos años a partir del hecho externo imputable al asegurado.

#### 1.5.- Relación de etapas surtidas.

La demanda se presentó el 19 de junio de 2015<sup>7</sup>, inicialmente inadmitida a través de pronunciamiento del 23 de junio de 2015 y posteriormente subsanada, siendo admitida mediante Auto Interlocutorio núm. 734 de 8 de julio de 2015, y se efectuaron las notificaciones de ley.

Las contestaciones de la demanda se radicaron dentro del término legal, el día 19 de octubre de 2015<sup>8</sup>, corriendo traslado de las excepciones mediante fijación en lista el 28 de abril de 2016, sin pronunciamiento de la parte accionante.

Mediante Auto de Sustanciación núm. 1305 de 12 de diciembre de 2016 se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial, realizándose el 1° de junio de 2017, se surtieron las fases legales de fijación del litigio, conciliación, se decretaron las pruebas solicitadas y se fijó fecha para la audiencia de pruebas<sup>9</sup>.

La audiencia de pruebas se realizó el 23 de enero de 2018, la cual se suspendió en aras de recaudar las pruebas que no fueron posibles practicarlas en dicha sesión, reanudándola el 1° de agosto de ese mismo año, en la cual, como existía una valoración pericial pendiente por practicarse, se correría traslado para las alegaciones finales y en el evento de aportarse la prueba, se correría traslado a las partes para su contradicción<sup>10</sup>.

Posteriormente, en escrito del 6 de agosto de 2018, la Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca aportó la valoración pendiente, por lo que a través de auto de sustanciación núm. 689 de 27 de agosto de ese mismo se corrió traslado a las partes para

---

<sup>6</sup> Folios 28 a 62 del Cuaderno de llamamiento en garantía.

<sup>7</sup> Folio 71 del Cuaderno Principal.

<sup>8</sup> Folios 104 a 121 y 149 a 156 Ibidem.

<sup>9</sup> Folios 179 a 183 ibidem.

<sup>10</sup> Folios 193 a 196 ibidem.

que complementarían sus escritos de alegatos de conclusión. De esta manera, la apoderada del acueducto y alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P. se opuso a la valoración realizada por la Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y aportó un concepto profesional.

#### 1.6.- Intervenciones finales.

##### 1.6.1.- Por la parte demandante<sup>11</sup>.

Este extremo procesal se ratificó en los términos de la demanda y argumentó que con las pruebas practicadas y que reposan en el plenario logró demostrar que el señor REINEL YACE GUZMAN se dedicaba durante los últimos 20 años y hasta la fecha del hecho dañoso, al cargue y descargue de camiones transportadores de alimentos.

Que probó que el 12 de julio de 2013, siendo aproximadamente las 8:00 p.m., y en momentos en que el señor YACE GUZMAN se disponía regresar a su hogar, cayó en un hueco profundo de desagüe del alcantarillado del municipio de Popayán, el cual carecía de la respectiva tapa, ubicada sobre la carrera 5ª frente al número 3-48 del barrio Bolívar.

Que los señores LUIS ALFONSO IPIA y REINEL ROJAS manifestaron que fueron testigos presenciales en el lugar del accidente. Y con el testimonio del ingeniero citado por la compañía de acueducto de Popayán se acreditó la existencia del hueco sin tapa en donde resultó lesionado el señor REINEL YACE GUZMAN, y quien incluso relató que, a la fecha aquel hueco no ha sido tapado porque dicha obra le pertenece al municipio de Popayán.

Indicó que producto de la caída sufrida, el señor YACE GUZMAN sufrió graves lesiones en su cuerpo, como la fractura de rótula izquierda, que le produjo una pérdida de capacidad laboral conforme lo determinado por la Junta de Calificación de Invalidez.

##### 1.6.2.- Por la Sociedad de Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A.<sup>12</sup>.

La apoderada del acueducto y alcantarillado de Popayán S.A. en su escrito conclusivo se ratificó en los términos de la contestación de la demanda, y sostuvo que de las pruebas tanto documentales como testimoniales practicadas en este asunto, se logró acreditar que el lugar donde cayó el señor REINEL YACE GUZMAN era un colector de aguas lluvias ubicado en la carrera 5ª Norte 3-48 del barrio Bolívar, que hacía parte de la red vial del municipio, por lo que era el ente territorial el encargado de velar por el diseño y mantenimiento de las vías públicas y su sistema de drenajes. Concluyó su escrito, afirmando que teniendo en cuenta que el hecho dañoso ocurrió cuando el actor realizaba sus labores como coterero, dicho evento fue un accidente laboral y es la ARL la llamada a indemnizarlo, por lo cual solicitó se nieguen las pretensiones.

En memorial presentado el 31 de agosto de 2018<sup>13</sup>, complementó sus alegatos finales con ocasión de la valoración realizada por la Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y aportada en escrito del 6 de agosto de ese mismo año. En este sentido, adujo que se oponía a que dentro de los diagnósticos que valoró la mencionada Junta, se incluyera el de *“gonartrosis del paciente”* y en este sentido aportó con su escrito, un concepto elaborado por el médico especialista en epidemiología Diego Fernando Zambrano Valverde, quien en síntesis consignó que *“el origen de la gonartrosis del paciente no tiene causa directa con el trauma de hace 5 años, que muy probablemente ya existía un desgaste articular previo, desde luego se agravó con un mal cuidado post operatorio inmediato y a largo plazo, causando una mayor degeneración articular que es lo que presenta actualmente”*.

##### 1.6.3.- Por la parte demandada municipio de Popayán.

Esta entidad no hizo uso de la oportunidad para alegar de conclusión.

---

<sup>11</sup> Folios 226 a 227 del Cuaderno Principal.

<sup>12</sup> Folios 197 a 207 ibídem.

<sup>13</sup> Folios 23 a 28 del Cuaderno de Pruebas.

#### 1.6.4.- Por la entidad llamada en garantía La Previsora S.A. compañía de seguros<sup>14</sup>.

La apoderada de la llamada en garantía se ratificó en los términos de su contestación tanto de la demanda como del llamamiento, y sostuvo que con la prueba testimonial recaudada correspondiente al señor German Darío Londoño, logró acreditar que no le correspondía al Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P. el mantenimiento, conservación del sumidero en donde cayó el señor YACE GUZMAN.

Por ello, solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda.

#### 1.6.5.- Por el Ministerio Público<sup>15</sup>.

La representante del Ministerio Público rindió concepto solicitando se declarara la responsabilidad extracontractual del municipio de Popayán.

En este sentido, señaló que se había logrado acreditar que el daño antijurídico padecido por el señor REINEL YACE GUZMAN, consistente en la fractura de la rótula y contusión de rodilla izquierda, que a la postre lo llevó a padecer una pérdida de capacidad laboral, se había derivado de una caída en un sumidero de aguas lluvias sin tapa localizado en la carrera 5ª al frente del inmueble de nomenclatura 3N-48 del barrio Bolívar del municipio de Popayán, en hechos ocurridos el 12 de julio de 2013.

Que el título de imputación que se debía aplicar era el de falla en el servicio, debiéndose establecer a qué entidad corresponde la conservación de las vías públicas del orden local, para lo cual, refirió que la Ley 105 de 1993, en su artículo 19, radica en la Nación y en las entidades territoriales la construcción y la conservación de todos y cada uno de los componentes de su propiedad, en los términos allí establecidos.

Así, dijo que el ingeniero German Darío Londoño Caicedo indicó que *“el sumidero del colector de aguas lluvias ubicado en la carrera 5ª al frente del inmueble de nomenclatura 3N-48 del barrio bolívar de la ciudad de Popayán, donde se cayó el señor REINEL YACE GUZMAN, siendo una estructura hídrica de drenaje vial cuya función es evacuar las aguas lluvias de la red vial de la zona y que hace parte de la estructura vial, su mantenimiento compete al municipio de Popayán y no a la sociedad acueducto y alcantarillado de Popayán S.A E.S.P, dicha estructura tal como se observa en las fotografías se encuentra sobre una vía urbana, y por ende la omisión en no disponer su conservación y mantenimiento recae en la administración municipal”*.

De esta forma, concluyó que, *“el municipio de Popayán es la entidad responsable a título de falla en el servicio por la omisión en el cumplimiento de sus funciones, en este caso consistentes en adoptar las medidas necesarias para tapar o señalar el sumidero del colector de aguas lluvias donde cayó el demandante, así como ofrecer seguridad a los ciudadanos, ésta última contemplada en el Decreto 1344 de 1970, lo cual constituyó la causa efectiva para que se produjera el daño, dado que de haber tapado dicho sumidero el señor REINEL YACE GUZMAN no habría sufrido la aparatosa caída que a la postre le originó una pérdida de capacidad laboral y ocupacional calificada en 12.80%, considerando en todo caso que aquel al desarrollar la actividad como “cotero”, diferentes conductores le pagaban por tonelada efectivamente cargada y descargada y no dependía de ningún empleador ni estaba amparado por ninguna administradora de riesgos profesionales, lo que indica que no ha recibido ninguna compensación hasta la fecha por el hecho dañoso”*.

Por lo anterior, la Procuradora 74 Judicial I solicitó se declare probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Sociedad Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P. y acceder a las pretensiones de la demanda declarando la responsabilidad administrativa del municipio de Popayán.

## 2.- CONSIDERACIONES.

### 2.1.- Presupuestos procesales. Competencia y caducidad.

Por la naturaleza del medio de control, la fecha de presentación de la demanda y el lugar de ocurrencia de los hechos, este Juzgado es competente para conocer del asunto en

---

<sup>14</sup> Folios 228 a 242 del Cuaderno de Pruebas.

<sup>15</sup> Folios 208 a 225 del Cuaderno de Pruebas.

primera instancia, conforme a lo previsto en los artículos 140, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

Como los hechos ocurrieron el 12 de julio de 2013, la parte demandante disponía hasta el 13 de julio de 2015 para instaurar la demanda según el artículo 164 numeral 2º literal i) del CPACA, sin perjuicio del agotamiento del requisito de procedibilidad. Siendo que la demanda se instauró el 19 de junio de 2015, no se ha configurado la caducidad del medio de control de reparación directa<sup>16</sup>.

## 2.2.- Problema jurídico principal.

En concordancia con la fijación del litigio, se debe determinar si las entidades demandadas son responsables por la caída que sufrió el señor REINEL YACE GUZMÁN el 12 de julio de 2013 en el barrio Bolívar de la ciudad de Popayán, y si por tanto, tienen el deber de reparar los perjuicios que se encuentren debidamente acreditados a favor de la parte actora.

## 2.3.- Problemas jurídicos asociados.

¿Cuál es el título de imputación de responsabilidad estatal aplicable cuando un civil resulta lesionado a partir de la existencia de un hueco en un sumidero de aguas lluvias?

¿Cuál es la entidad encargada del mantenimiento y preservación de los sumideros de aguas lluvias?

¿Se acreditó que el señor REINEL YACE GUZMAN a partir del accidente sufrido el 12 de julio de 2013, haya recibido algún tipo de indemnización por parte de su empleador o de una administradora de riesgos laborales?

## 2.4.- Tesis.

Para el Despacho existe responsabilidad administrativa del municipio de Popayán por la caída sufrida por el señor REINEL YACE GUZMAN el 12 de julio de 2013.

Para explicar la tesis planteada, se abordará el estudio de los siguientes temas: (i) Lo probado dentro del proceso, (ii) Marco jurídico- Elementos de la responsabilidad del Estado, (iii) Juicio de responsabilidad y (v) Los perjuicios reclamados y acreditados.

## 2.5.- Razones de la decisión.

PRIMERA. - Lo probado dentro del proceso.

### Sobre el Parentesco:

✓ Conforme a las copias de los folios de los registros civiles de nacimiento aportados con la demanda<sup>17</sup>, se acreditó que respecto del señor REINEL YACE GUZMAN, en su calidad de víctima directa, son sus padres AURA MERI GUZMAN y EMETERIO YACE; son sus hijos YANETH ANDREA YACE SANCHEZ y EIDER ANDRES YACE GUZMAN; son sus nietos KEVIN ANDRES RUIZ YACE y LEYDI TATIANA YACE SANCHEZ.

### Sobre la ocurrencia y el lugar del hecho dañoso el 12 de julio de 2013:

✓ Con la demanda se aportaron 7 fotografías<sup>18</sup>, en las cuales se observa lo que al parecer fue el lugar donde el señor YACE GUZMAN sufrió una caída.

---

<sup>16</sup> Folio 71 del Cuaderno Principal.

<sup>17</sup> Folios 4 a 8 ibídem.

<sup>18</sup> Folios 9 a 12 ibídem.

Frente a la valoración de este tipo de pruebas, el Consejo de Estado en sentencia del 3 de octubre de 2019, Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero, número de proceso 47007, actor: Edgar Alonso Buitrago y otro, demandado: La Nación-Ministerio de defensa y otro, precisó que las fotografías son pruebas documentales, las cuales revisten de un carácter representativo que deben ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, de las cuales se debe tener certeza sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas, lo que normalmente se devela a través de otros medios complementarios:

*"12. El valor probatorio de las fotografías y los hechos que con ellas se documentan. El material fotográfico, como medio de prueba, se enlista dentro de las denominadas documentales<sup>19</sup> y, en tanto documento, reviste de un "carácter representativo, que muestra un hecho distinto a él mismo"<sup>20</sup>. De ahí que, "[l]as fotografías por sí solas no acreditan que la imagen capturada corresponda a los hechos que pretenden probarse"<sup>21</sup>, con lo cual, el valor probatorio que puedan tener "no depende únicamente de su autenticidad formal, sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa la realidad de los hechos que se deducen o atribuyen, y no otros diferentes, posiblemente variados por el tiempo, el lugar o el cambio de posición"<sup>22</sup>.*

*12.1. En otras palabras, para que las fotografías tengan connotación probatoria y puedan ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, se debe tener certeza las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas<sup>23</sup>, lo que normalmente se devela a través de otros medios complementarios. De esta forma, la autonomía demostrativa de dichos documentos se reduce en la medida que se requieran otros medios de convicción que las soporten."*

De esta manera, se valorarán junto a las demás pruebas que reposan en el expediente, y en este sentido se verificará si existe certeza sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que dichas fotografías fueron tomadas.

✓ De acuerdo a la certificación del 8 de enero de 2015<sup>24</sup> elaborada por el Jefe de División de Alcantarillado del Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P., se consignó que *"la estructura ubicada en la carrera 5ª al frente del inmueble de nomenclatura 3M-48, pertenece a un sumidero de un colector de aguas lluvias, el cual pertenece a un drenaje vial"*.



Testimonio del ingeniero GERMAN DARIO LONDOÑO CAICEDO:

Informó que era ingeniero civil y se desempeñaba como jefe de la División de Alcantarillado de la empresa de acueducto de Popayán desde hacía cuatro años y medio.

En la audiencia de pruebas se le puso de presente el folio 122 del expediente interrogándolo si había sido él quien suscribió el documento, contestando de modo afirmativo.

Luego, se le puso de presente las fotografías que obran a folio 11 y 12 del expediente, para que informara si la información contenida en el oficio suscrito por él correspondía a la imagen de las fotografías, respondiendo afirmativamente.

En su declaración aclaró que los sumideros de colector de aguas lluvias hacían parte de las vías públicas y cuya función era la de recoger las aguas lluvias, integrando el sistema de drenaje de estas. Sostuvo que, a diferencia de las alcantarillas, estas hacían parte del colector sanitario del cual la sociedad de acueducto era responsable, y en ellas se recogían las aguas residuales de los ciudadanos en su vivienda.

---

<sup>19</sup> Así por ejemplo, se desprende del art. 251 del C.P.C., norma que rige el caso.

<sup>20</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-930<sup>a</sup>, del 6 de septiembre de 2013, fundamento 4.3, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>21</sup> *Ibid*, fundamento 4.3.1.

<sup>22</sup> *Ibid*, fundamento 4.3.2.

<sup>23</sup> Al respecto ver por todas, Consejo de Estado, Sección Tercera-Sala Plena, sentencia del 28 de agosto de 2014, exp. 28832, C.P. Danilo Rojas Betancourt.

<sup>24</sup> Folio 122 del Cuaderno Principal.

Precisó que los sumideros eran estructuras hídricas que pertenecían a las vías y por ende el responsable de su mantenimiento era la entidad encargada de la preservación de las vías de la ciudad, o sea, el municipio.

**La suscripción de la póliza de responsabilidad civil n.º 1002881 por parte del Acueducto y alcantarillado de Popayán S.A E.S.P.:**

✓ El acueducto y alcantarillado de Popayán suscribió el 2 de julio de 2013 la póliza de responsabilidad civil n.º 1002881 con la Previsora S.A. Compañía de seguros, con una vigencia hasta el 1º de abril de 2014<sup>25</sup>.

**Sobre las lesiones padecidas por el señor REINEL YACE GUZMAN:**

✓ En los folios de atención de urgencias del Hospital Susana López de Valencia, del 12 de julio, 14 de julio, 12 de agosto, 23 de septiembre de 2013, 9 de junio de 2014 y 2 de marzo de 2015, se acreditó lo siguiente<sup>26</sup>:

- El 12 de julio de 2013 siendo las 09:49 p.m., en el servicio de urgencias se recibió al señor REINEL YACE GUZMAN y se consignó<sup>27</sup>:

*"Modo de llegada: Bomberos*

*Motivo de consulta: me caí*

*Enfermedad actual: Paciente que ingresa en camilla es traído por los bomberos quienes refieren que es coterero y que llevaba un bulto de papa al hombro y pisó una alcantarilla (tabla) la cual se quebró y cae al piso con posterior trauma en la rodilla con desplazamiento de la misma con dificultad para caminar.*

*Examen físico:*

*(...)*

*Observación*

*(...)*

*Extremidades: a nivel de rodilla izquierda hay edema deformidad, al tacto hay fractura de rótula evidente, dolor al tacto leve, hace flexión limitada por dolor. No hay déficit neurovascular, hay leve excoriación en rodilla derecha, moviliza sin limitación, pero presenta dolor.*

*(...)*

*Diagnóstico: Fractura de la rodilla, contusión de la rodilla izquierda*

*(...)*

*Indicaciones médicas:*

*Reducción cerrada ahora*

*Se pasa turno para osteosíntesis de patela con obenque*

*(...)*

*Descripción de los hallazgos operatorios y del procedimiento*

*Fractura de patela izquierda transversa desplazada, con hematoma importante y gran hemartrosis, lesión de ligamento patelar".*

- Posteriormente el 12 de agosto de 2013, por el servicio de consulta externa del hospital Susana López de Valencia, se volvió a valorar al paciente REINEL YACE GUZMAN, consignándose lo siguiente<sup>28</sup>:

*"Cuadro clínico: Fractura de rótula refiere sentirse bien, dolor en las noches.*

*Examen Osteomuscular:*

*Rodilla sin cambios inflamatorios leve dolor atrofia de cuádriceps*

*¿Trae paraclínicos? Sí, osteosíntesis satisfactoria.*

*Análisis y Plan: Terapia física, control en 1 mes con RX, acetaminofén, incapacidad desde el accidente por 60 días.*

*Diagnóstico: Fractura de la rodilla".*

- El 23 de septiembre de 2013, nuevamente fue valorado el paciente REINEL YACE GUZMAN por el servicio de consulta externa del hospital Susana López de Valencia, en donde se le indicó que debía seguir realizando terapias físicas y debía volver por control en 2 meses con la práctica de RX<sup>29</sup>.

<sup>25</sup> Folios 2 a 11 del Cuaderno de llamamiento en garantía.

<sup>26</sup> Folios 13 a 49 del Cuaderno Principal.

<sup>27</sup> Folios 13 a 15 y 22 a 25 ibídem.

<sup>28</sup> Folios 17 a 21 ibídem.

<sup>29</sup> Folio 27 ibídem.

- El 2 de marzo de 2015, fue valorado por consulta ambulatoria en el hospital Susana López de Valencia en donde se le programó el procedimiento para extracción de material de curetaje óseo<sup>30</sup>.

✓ Conforme a la valoración practicada al señor REINEL YACE GUZMAN, por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca el 31 de julio de 2018, se observa lo siguiente<sup>31</sup>:

*"Resumen del caso:*

*(...)*

*Diagnóstico actual motivo de calificación: Contusión de rodilla izquierda, fractura de la rótula izquierda, otras gonartrosis postraumáticas rodilla izquierda,*

*Antecedentes laborales: no labora*

*Edad: 64 años*

*Género: Masculino*

*Paciente de 64 años, quien sufre accidente el 12 de julio de 2013, atendido en urgencias en el Hospital Susana López (...)*

*(...)*

*Valoraciones del calificador o equipo interdisciplinario*

*Especialidad: médico ponente*

*Examen físico: Ambulatorio, orientado en TLP, marcha con leve cojera, acompañado de bastón canadiense, movilidad de 0-110° de flexión, cicatriz anterior de rodilla, presenta roce patelo femoral, no edema, no atrofia, no signos inflamatorios, no déficit neurológico aparente.*

*Paciente de 64 años con antecedente de contusión de rodilla izquierda, fractura de la rótula izquierda, gonartrosis postraumática de rodilla izquierda, independiente en ABC-AVD, orientado, ingresa con rodilla izquierda, dificultad para la marcha plena, presenta cicatriz en cara anterior de rodilla izquierda, movimientos de rodilla izquierda disminuidos flexión 110°, extensión conservada. Estado civil soltero, vive en compañía de los padres.*

*Rol laboral:*

*Se desempeñó como coterero durante 3 años. Actualmente refiere que no labora desde hace 4 años presenta limitación para subir y bajar gradas, manipular peso, desplazarse por periodos prolongados de tiempo y terreno irregular, adquirir postura en cuclillas, limitación en adoptar posición bípeda y sedente por periodos prolongados de tiempo, manejar bicicleta. Económicamente indica que depende del hermano. Presenta dificultad para participar en actividades deportivas y actividades sociales. Escolaridad: quinto de primaria.*

*(...)*

*Título I -Calificación/Valoración de las deficiencias*

*Diagnóstico*

*Contusión de la rodilla izquierda*

*Fractura de la rótula izquierda*

*Otras gonartrosis postraumáticas rodilla izquierda*

*Deficiencias*

*Gonartrosis post fractura de rótula izquierda, total: 5.00%*

*Deficiencia por alteración de miembros inferiores, total: 0.0%.*

*(...)*

*Concepto final del dictamen pericial*

*Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I + Título II): 12.80%."*

*(Destacamos).*

La apoderada del acueducto y alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P., basó su oposición a la valoración de la Junta del diagnóstico *gonartrosis*, en que dado a la labor que realizaba el señor REINEL YACE GUZMAN existía un desgaste óseo y en general de sus articulaciones.

---

<sup>30</sup> Folios 49 a 49 ibídem.

<sup>31</sup> Folios 40 a 41 del Cuaderno Principal

Señaló, que la conducta del señor REINEL YACE GUZMAN influyó en las secuelas que presentó al momento de ser valorado por la Junta en el 2018, por la razón que, según lo manifestado en su declaración en audiencia de pruebas, él no realizó las terapias de recuperación.

Como soporte a su escrito, presentó concepto por un médico especialista en epidemiología, quien, en síntesis, señaló que en el caso del paciente YACE GUZMAN, teniendo en cuenta que desarrollaba la labor de cargar peso exagerado para su capacidad física, era frecuente que existiera desgaste en sus articulaciones, y que el origen de la gonartrosis no tenía causa directa con el hecho traumático del 2013.

Ahora, teniendo en cuenta la naturaleza de la prueba rendida por la Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, al cual se le da un tratamiento de prueba documental, su análisis se hará con el conjunto de pruebas que fueron debidamente practicadas.



En la etapa de pruebas se recaudaron las siguientes pruebas:

- ✓ Testimonio del señor REINEL ROJAS.

Declaró que en la fecha de los hechos fue él quien buscó a dos personas entre las cuales se encontraba el señor REINEL YACE GUZMAN, que le cargaran un carro en el planchón del barrio Bolívar y que lo último que hacía falta por descargar eran los bultos de papa y que teniendo en cuenta que ya se encontraba oscuro y había poca luz, él no alcanzó a ver el hueco y cayó.

Que, a causa de la caída del señor YACE GUZMAN, las personas presentes llamaron a los bomberos para que lo auxiliaran.

Sostuvo que el hueco no tenía reja ni señalización.

Al ser preguntado respecto de si la contratación de las labores de coterero se realizaba con la debida afiliación de riesgos laborales, manifestó que no y que simplemente se les pagaba un valor por cada tonelada descargada.

- ✓ Interrogatorio de parte del señor REINEL YACE GUZMAN.

La apoderada de la Previsora S.A. interroga al demandante, quien manifestó que en la fecha de marras se encontraba con el señor Reinel Rojas y el joven "Rigo", quienes desempeñaban las labores de cotereros.

Con los anteriores hechos que se lograron probar a través de las diferentes etapas del proceso, se descenderá al marco jurídico de la sentencia.

SEGUNDA. - Marco jurídico- elementos de la responsabilidad del Estado.

- De la Constitución Política. Artículo 90:

*"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. / En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".*

- De la Constitución Política. Artículo 311:

*Artículo 311. Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.*

- Del Régimen municipal, Ley 136 de 1994. Artículos 1 y numerales 3 y 23 del artículo 3.

*ARTÍCULO 1o. DEFINICIÓN. El municipio es la entidad territorial fundamental de la división político administrativa del Estado, con autonomía política, fiscal y administrativa dentro de los límites que lo señalen la Constitución y la ley y cuya finalidad es el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio.*

*ARTÍCULO 3o. FUNCIONES DE LOS MUNICIPIOS. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Corresponde al municipio:*

*3. Promover el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el progreso municipal. Para lo anterior deben tenerse en cuenta, entre otros: los planes de vida de los pueblos y comunidades indígenas y los planes de desarrollo comunal que tengan los respectivos organismos de acción comunal.*

...

*23. En materia de vías, los municipios tendrán a su cargo la construcción y mantenimiento de vías urbanas y rurales del rango municipal. Continuarán a cargo de la Nación, las vías urbanas que formen parte de las carreteras nacionales, y del Departamento las que sean departamentales.*

- La Ley 388 de 1997, en su artículo 3º dispone entre los fines de la Función Pública del Urbanismo:

*"1. Posibilitar a los habitantes el acceso a las vías públicas, infraestructura de transporte y demás espacios públicos..."*

*"3. Propender por el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades".*

- Ley 105 de 1993, la cual dicta disposiciones básicas del sistema de transporte, en sus artículos 19 y 20, dispone:

*"ARTÍCULO 19. CONSTITUCIÓN Y CONSERVACIÓN. Corresponde a la Nación y a las entidades territoriales la construcción y la conservación de todos y cada uno de los componentes de su propiedad, en los términos establecidos en la presente Ley.*

*ARTÍCULO 20. PLANEACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE PRIORIDADES DE LA INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE. Corresponde al Ministerio de Transporte, a las entidades del orden nacional con responsabilidad en la infraestructura de transporte y a las entidades territoriales, la planeación de su respectiva infraestructura de transporte, determinando las prioridades para su conservación y construcción.*

*Para estos efectos, la Nación y las entidades territoriales harán las apropiaciones presupuestales con recursos propios y con aquellos que determine esta Ley."*

El artículo 90 Superior establece la cláusula general de responsabilidad del Estado al señalar que responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Conforme a lo anterior, la Carta refiere dos elementos *sine qua non* para declarar responsable al Estado: (i) la existencia de un daño antijurídico y, (ii) que sea atribuible a la entidad pública bajo alguno de los títulos de imputación.

El daño antijurídico ha sido entendido doctrinaria y jurisprudencialmente como el detrimento que es causado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. Entonces, no basta con demostrar el hecho dañoso, sino que el interesado debe probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan endilgarlo al Estado.

Frente al título de imputación, se debe precisar que cuando el daño se produce como consecuencia de la falta de mantenimiento u omisión en las obras públicas, el Consejo de Estado, en su sección tercera, en sentencia del 25 de agosto de 2011, consejera ponente: Gladys Agudelo Ordoñez, expediente: 20133, actor: Inés Mery Caicedo, demandado: municipio de Vijes, estableció que la omisión de un deber legal por parte de las autoridades locales, deriva en una falla en la prestación del servicio:

*"(...) Por lo anterior, la Sala considera que el Municipio demandado incurrió en una falla en la prestación del servicio, como quiera que no cumplió con su deber de garantizar el tránsito adecuado y seguro en la vía donde realizaba los trabajos públicos que estaban a su cargo, pues según la prueba testimonial recaudada, la mencionada vía no tenía ninguna de las señales de prevención exigidas normativamente para advertir a los transeúntes sobre el peligro que esas obras públicas representaban.*

*En esas condiciones, no puede desconocerse que la causa eficiente y adecuada del daño, fue la falta de señalización de la cámara de alcantarilla que se encontraba destapada, pues de haberse advertido oportunamente a los transeúntes de esta excavación probablemente se hubiera podido evitar el accidente de tránsito que originó las lesiones del joven Adrian Davis Caicedo.*

*Se concluye, entonces, que el daño antijurídico causado a los actores le es imputable al Municipio de Vijes, de conformidad con el régimen de la falla del servicio, toda vez que, existiendo un deber jurídico previo, dicha entidad pública omitió su cumplimiento.*

*Al respecto, es preciso señalar que la omisión de un deber legal que ha dado lugar a un resultado dañoso configura una falla en la prestación del servicio. Precisamente, la Sala en varias oportunidades se ha referido al régimen de falla del servicio para señalar que éste ha sido en nuestro derecho y continúa siendo el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria a cargo del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete - por principio - una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual.<sup>32</sup>"*

### TERCERA. - Juicio de responsabilidad administrativa del Estado.

La parte actora pretende la declaratoria de responsabilidad del MUNICIPIO DE POPAYÁN y de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P., con ocasión de las lesiones padecidas el 12 de julio de 2013 por el señor REINEL YACE GUZMÁN quien se encontraba laborando como *cotero* ese día en horas de la noche, y descargando una mercancía no observó un "hueco" ubicado en la calle, cayendo en él, sufriendo una lesión en su rodilla izquierda.

Para la defensa del municipio de Popayán, la parte actora no acreditó las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente. Empero que, aun en el evento en que se pruebe el sitio de la alcantarilla, la llamada a responder por los perjuicios reclamados es la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Popayán.

Para la sociedad de Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P. se logró acreditar que el lugar donde cayó el señor REINEL YACE GUZMAN era un colector de aguas lluvias ubicado en la carrera 5ª Norte 3-48 del barrio Bolívar, que hacía parte de la red vial del municipio, por lo que era el ente territorial el encargado de velar por el diseño y mantenimiento de las vías públicas y su sistema de drenajes. Concluyó que teniendo en cuenta que el hecho dañoso ocurrió cuando el actor realizaba sus labores como *cotero*, dicho evento fue un accidente laboral y es la ARL la llamada a indemnizarlo, por lo cual solicitó se nieguen las pretensiones.

En este escenario pasamos a resolver.

En primer lugar, frente al daño antijurídico, está acreditado con el historial médico del señor REINEL YACE GUZMAN del hospital Susana López de Valencia. Allí se consignó que el accionante presentaba una fractura de su rotula izquierda, por lo cual se le sometió a un procedimiento quirúrgico de reducción de fractura, colocándosele material de osteosíntesis, y cuyas secuelas fueron valoradas por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, que determinó una pérdida de capacidad laboral del 12.80%.

---

<sup>32</sup> Sección Tercera, sentencia del 13 de julio de 1993, expediente nro. 8163.

Frente a la imputación del daño antijurídico a la entidad demandada, se tiene la certificación elaborada por el señor GERMAN DARIO LONDOÑO CAICEDO aportada por la sociedad Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P.<sup>33</sup>, y ratificada en la declaración presentada en audiencia de pruebas del 1º de agosto de 2018, quién después de ponérsele de presente las fotografías que fueron aportadas en la demanda, se identificó que ellas correspondían con “*la estructura ubicada en la carrera 5ª al frente del inmueble de nomenclatura 3M-48*” y la cual “*pertenece a un sumidero de un colector de aguas lluvias, el cual pertenece a un drenaje vial*”.

Es así como se extrae, que el hueco donde cayó el señor REINEL YACE GUZMAN era extensión del sumidero de un colector de aguas lluvias, perteneciente a un drenaje vial de la carrera 5ª, y no es una alcantarilla como se señalaba inicialmente en la demanda, descartándose la legitimación en la causa por pasiva de la sociedad de Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P., toda vez que el hueco no hacía parte del sistema de alcantarillado, por lo que se excluye su participación en el hecho dañoso y por ende también de su llamado en garantía la previsora S.A..

Ahora, frente a la participación del municipio de Popayán en el hecho dañoso que tomó lugar el 12 de julio de 2013, esta juzgadora debe precisar que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2, inciso 2, consistente en que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la Administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera.

En esa medida, el Estado tiene la obligación de utilizar adecuada y eficientemente todos los medios que están a su alcance en orden a cumplir el cometido institucional; si el daño se produce por su incuria o desidia en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; si el daño ocurre, a pesar de su diligencia y cuidado, no es posible que resulte comprometida su responsabilidad.

De este modo, los sumideros de colectores de aguas lluvia hacen parte de la infraestructura vial del municipio, que es una entidad territorial fundamental de la división administrativa del Estado, cuyas competencias entre otras, es la construcción de las obras que demande el progreso local<sup>34</sup>, como lo son el mantenimiento de las vías urbanas<sup>35</sup>, y conservación de cada uno de los componentes de su propiedad<sup>36</sup>, como lo es la infraestructura de transporte municipal<sup>37</sup>, en consonancia con el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población de su territorio<sup>38</sup>.

Asimismo, conforme a las disposiciones básicas de urbanismo consagradas en la Ley 388 de 1997, el municipio debe propender por posibilitar el acceso a las vías públicas<sup>39</sup>, y que estas no sean trampas mortales que puedan llegar a generar un evento dañoso.

De esta forma, en la sentencia referida líneas atrás<sup>40</sup> el Consejo de Estado estudió el caso de un accidente que tomó lugar en una vía del municipio de Vijes, la cual estaba siendo intervenida en una obra pública, concluyendo que por ser una vía local, era su responsabilidad tomar las medidas necesarias preventivas para evitar la ocurrencia de accidentes sobre esa vía urbana:

*"En efecto, respecto de los perímetros del transporte y tránsito por carretera en el territorio colombiano, el artículo 11 de la Ley 105 de 1993, establece:*

---

<sup>33</sup> Folio 122 del Cuaderno Principal.

<sup>34</sup> Artículo 311 de la Constitución política de Colombia

<sup>35</sup> Artículo 3 numerales 3 y 23 de la Ley 136 de 1994.

<sup>36</sup> Artículo 19 de la Ley 105 de 1993.

<sup>37</sup> Artículo 20 ibídem.

<sup>38</sup> Artículo 1º de la Ley 136 de 1994.

<sup>39</sup> Artículo 3 numeral 1 de la Ley 388 de 1997.

<sup>40</sup> Sentencia del Consejo de Estado del 25 de agosto de 2011, sección tercera, consejera ponente: Gladys Agudelo Ordoñez, expediente: 20133, actor: Inés Mery Caicedo, demandado: municipio de Vijes

*"Artículo 11º.- Perímetros del transporte por carretera. Constituyen perímetros para el transporte nacional, departamental y municipal, los siguientes:*

*"a. El perímetro del transporte nacional comprende el territorio de la Nación. El servicio nacional está constituido por el conjunto de las rutas cuyo origen y destino estén localizadas en diferentes Departamentos dentro del perímetro Nacional.*

*"No hacen parte del servicio Nacional las rutas departamentales, municipales, asociativas o metropolitanas.*

*b. El perímetro del transporte Departamental comprende el territorio del Departamento. El servicio departamental está constituido consecuentemente por el conjunto de rutas cuyo origen y destino estén contenidos dentro del perímetro Departamental.*

*No hacen parte del servicio Departamental las rutas municipales, asociativas o metropolitanas.*

***c. El perímetro de transporte Distrital y Municipal comprende las áreas urbanas, suburbanas y rurales y los distritos territoriales indígenas de la respectiva jurisdicción... (resalta la Sala).***

*Así mismo, en cuanto a la integración de la infraestructura municipal de transporte, el artículo 17 de la ley 105 de 1993<sup>41</sup>, establece:*

**"ARTÍCULO 17. INTEGRACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DISTRITAL Y MUNICIPAL DE TRANSPORTE.** *Hace parte de la infraestructura distrital municipal de transporte, las vías urbanas, suburbanas y aquellas que sean propiedad del municipio, las instalaciones portuarias fluviales y marítimas, los aeropuertos y los terminales de transporte terrestre, de acuerdo con la participación que tengan los municipios en las sociedades portuarias y aeroportuarias, en la medida que sean de su propiedad o cuando estos le sean transferidos..."*

*De las normas transcritas se colige que el lugar donde ocurrió el accidente de tránsito, hace parte de la infraestructura de transporte del municipio de Vijes, pues se trata de una vía urbana que pertenece a ese ente territorial, la cual al momento de los hechos era intervenida con el fin de adelantar unas obras tendientes a garantizar la prestación del servicio público de acueducto y alcantarillado en el sector de la Urbanización La Esperanza<sup>42</sup>.*

*Así las cosas, es evidente que el Municipio de Vijes tenía la responsabilidad de preservar y garantizar la correcta movilidad del tránsito vehicular y peatonal en la vía urbana donde se produjo el accidente, tomando para el efecto, las medidas necesarias preventivas para evitar la ocurrencia de accidentes sobre esa vía urbana que por razones de trabajos públicos se encontraba intervenida."*

Por lo anterior, de cara al recaudo probatorio y al marco normativo, se concluye que existió una omisión por parte del municipio de Popayán en el mantenimiento de su infraestructura vial, específicamente en el mantenimiento del sumidero de aguas lluvias que pasaba por la carrera 5ª en el sector del barrio Bolívar frente al bien inmueble con matrícula 3m-48, que originó un hueco que resultó siendo una trampa en donde cayó el señor REINEL YACE GUZMAN, configurándose una falla en el servicio por la omisión en el cumplimiento de sus deberes legales, por lo que el daño antijurídico padecido por el señor YACE GUZMAN es imputable a esta entidad territorial.

Frente al argumento, según el cual el hecho dañoso configura un accidente de naturaleza laboral y del cual se pudo haber derivado una indemnización de dicho carácter, esta jueza considera que no se probó por parte de las entidades demandadas que el actor haya recibido una suma dineraria por dicho concepto, y conforme al testimonio del señor Rojas, la labor de *cotero* que realizaba el accionante al momento de sufrir el accidente, era informal, se cancelaba en un único pago por el tonelaje que se descargara, sin la

<sup>41</sup> Ley 105 de 1993 "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones". Diario Oficial No. 41.158, de 30 de diciembre de 1993.

<sup>42</sup> En este sentido, el art. 5 de la Ley 142 de 1994 prescribe: "COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS EN CUANTO A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

"5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente. (...)"

suscripción de contrato alguno o afiliación al sistema de seguridad social, por lo que se desestimaré.

**CUARTA.** - De los perjuicios.

**4.1.- Perjuicios morales.**

Solicitan por este concepto la suma de 100 SMLMV para cada uno de los demandantes.

Así las cosas, es al Juez a quien le corresponde cuantificar la indemnización que por perjuicios morales se debe a quien haya sido afectado por parte de la administración, sujetándose a los parámetros que en sentencia de unificación fijó el Consejo de Estado el 28 de agosto de 2014, expediente 31172, M.P. Olga Mélida Valle De la Hoz en los siguientes términos:

*"(...) Procede la Sala Plena de la Sección Tercera a unificar su jurisprudencia en torno a los perjuicios morales a reconocer a la víctima directa y sus familiares en caso de lesiones personales.*

*La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.*

*Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:*

GRAFICO No. 2					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

*Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.*

*La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso...".*

De conformidad con lo anterior, se tiene que en relación con los daños causados por lesiones que sufra una persona, el perjuicio ocasionado ha de indemnizarse de manera integral, incluidos los de orden moral, empero que su tasación dependa, en gran medida, de su gravedad y su entidad. En algunas ocasiones las respectivas lesiones no alcanzan a tener una entidad suficiente para alterar el curso normal de la vida o de las labores cotidianas de una persona, de suerte que su indemnización debe ser menor, por manera que la cuantificación de los perjuicios morales que se causen en virtud de lesiones personales, la debe definir el juez en cada caso, en forma proporcional al daño sufrido y según se refleje en el expediente.

En el caso concreto, el señor REINEL YACE GUZMAN presentó una pérdida de capacidad laboral del 12.80%, como consecuencia de los diagnósticos "contusión de la rodilla izquierda, fractura de la rótula izquierda, otras gonartrosis postraumáticas", tal y

como se señala en el dictamen de determinación de pérdida de capacidad laboral practicado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

Dentro del 12.80% se estimó 5% por el diagnóstico de *gonartrosis*, aspecto que fue objeto de discusión por parte de la apoderada de la sociedad Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A.. Al respecto, este despacho se permite señalar que, conforme a la valoración realizada por la Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, el diagnóstico de “*otras gonartrosis postraumáticas*” se relacionó directamente como una deficiencia derivada “*post fractura de rótula izquierda*”, la cual se originó a partir del hecho dañoso objeto de la discusión de la presente Litis.

En este sentido, como no se probó una lesión anterior en la misma zona corporal, el argumento esgrimido solo tiene una base presuntiva y será desestimado.

Atendiendo a los parámetros fijados por el Consejo de Estado, previamente señalados, y a que el señor YACE GUZMAN presentó una pérdida de capacidad laboral del 12.80%, deberán ser indemnizados los accionantes por el MUNICIPIO DE POPAYÁN, así:

- Para REINEL YACE GUZMAN en calidad de afectado principal, la suma de VEINTE (20) smlmv.
- Para YANETH ANDREA YACE SANCHEZ y EIDER ANDRES YACE SANCHEZ, hijos del lesionado directo, la suma de VEINTE (20) smlmv para cada uno de ellos.
- Para los menores de edad KEVIN ANDRES RUIZ YACE y LEIDY TATIANA YACE SANCHEZ, nietos del lesionado directo, la suma de DIEZ (10) smlmv para cada uno.

#### 4.2.- Perjuicios materiales.

##### 4.2.1.- Daño emergente.

Por este concepto se pide la suma de \$15.000.000, como consecuencia de los gastos generados por la atención, medicamentos y gastos generados a la familia del señor REINEL YACE GUZMAN, por el debido cuidado y acompañamiento en su recuperación.

Esta jueza negará de plano esta pretensión, por cuanto no se arrimó prueba alguna tendiente a acreditar tales rubros.

##### 4.2.2.- Lucro cesante.

Se solicita por este concepto para la víctima directa REINEL YACE GUZMAN, con motivo de las lesiones sufridas, la suma de \$50.000.000, teniendo en cuenta que se desempeñaba como trabajador independiente y devengaba la suma de \$1.000.000 mensuales.

Respecto de este perjuicio, se observa a partir del testimonio del señor REINEL ROJAS y conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar descritas en la atención de urgencias ofrecida por el Hospital Susana López de Valencia, que la actividad económica que realizaba el señor REINEL YACE GUZMAN era de *cotero*, informal, independiente, que se desarrollaba conforme al comerciante que requiriera el servicio de cargue y descargue de mercancía, sin la suscripción de un contrato laboral.

En cuanto al ingreso mensual de \$1.000.000 que supuestamente devengaba el lesionado, no se observa prueba alguna que permita establecer tales ingresos como monto para efectos de calcular la indemnización por lucro cesante.

No obstante, lo anterior, se acudirá a la presunción establecida por la jurisprudencia del Consejo de Estado, en el sentido de considerar que toda persona en edad productiva devenga para su subsistencia por lo menos el salario mínimo legal mensual vigente<sup>43</sup>. A

---

<sup>43</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 26 de mayo de 2016, M.P. Hernán Andrade Rincón y del 28 de septiembre de 2017, expediente 46,485, entre otras decisiones de la Sala.

dicha cifra NO se le incrementará un 25% por concepto de prestaciones sociales por cuanto no se acreditó que ejerciera una actividad económica de manera dependiente<sup>44</sup>, y cuando la víctima no acredita que antes de la lesión era un trabajador dependiente, dicho reconocimiento resulta improcedente<sup>45</sup>.

Por lo dicho, la indemnización se calculará a partir del salario mínimo legal mensual vigente<sup>46</sup>. De esta suma se tomará el 12.80% que corresponde a la pérdida de la capacidad laboral sufrida por la víctima directa, para un total de \$112.358,78 como base para la liquidación del lucro cesante.

La liquidación comprenderá dos períodos, el debido o consolidado que abarca el interregno transcurrido desde la fecha del hecho dañoso (12 de julio de 2013) hasta la fecha de la presente providencia y el futuro o anticipado que corresponde al lapso comprendido entre el día siguiente de la fecha de la presente providencia y la vida probable de la víctima, con base en la siguiente fórmula:

❖ Indemnización debida o consolidada

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S = Es la suma resultante del período a indemnizar.

Ra = Es la renta o ingreso mensual que equivale a \$112.358

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: desde la fecha la ocurrencia del hecho dañoso (12 de julio de 2013) hasta la fecha de la sentencia (26 de mayo de 2020), esto es 82,46 meses.

$$S = \frac{\$112.358 (1 + 0.004867)^{82,46} - 1}{0.004867}$$

**S= \$11.366.484.**

❖ Indemnización futura:

El señor REINEL YACE GUZMAN nació el 2 de marzo de 1954<sup>47</sup> de manera que, para la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es, 12 de julio de 2013, contaba con 59 años, por ende, tiene un período de vida probable o esperanza de vida igual a 23.8 años, conforme la Resolución nro. 1550 del 30 de julio de 2010<sup>48</sup>, es decir, equivalentes a 285,6 meses.

Para efectos de la liquidación se descontará el número de meses que fueron liquidados en el período consolidado, esto es 82,46 meses, para un total de meses a indemnizar de 203,14 meses.

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

Donde:

S = Es la suma resultante del período a indemnizar.

Ra = Es la renta o ingreso mensual que equivale al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la liquidación, pero tomando como base el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral \$112.358

i= Interés puro o técnico: 0.004867

<sup>44</sup> En este mismo sentido, se pronunció la Subsección de manera reciente, a través de fallo del 3 de agosto de 2017. expediente 51017.

<sup>45</sup> En este mismo sentido se pronunció el Consejo de Estado, Subsección A de manera reciente, a través de sentencia del 3 de agosto de 2017, expediente 51017.

<sup>46</sup> El salario mínimo mensual legal vigente para el año 2020 es de \$877.803.00 pesos.

<sup>47</sup> Registro civil de nacimiento que obra a Folio 4Cuaderno Principal.

<sup>48</sup> Superintendencia Financiera de Colombia Resolución nro. 1555 del 30 de julio de 2010 "Por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres"

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: desde el día siguiente a la fecha de la sentencia (26 de mayo de 2020) hasta la fecha de vida probable del señor REINEL YACE GUZMAN, restando el periodo consolidado, lo que finalmente equivale a un periodo para indemnizar de 203,14 meses.

$$S = \$112.358 \frac{(1 + 0.004867)^{203,14} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{203,14}}$$

**S = \$ 14.486.366**

El valor total a reconocer por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante (consolidado y futuro) es de: veinticinco millones ochocientos cincuenta y dos mil ochocientos cincuenta PESOS M/CTE (**\$25.852.850**).

#### 4.3.- Daño a la salud.

A título de “PERJUICIO A LA VIDA DE RELACIÓN Y PROYECTO DE VIDA”, solicita la suma de 100 smlmv para cada uno de los demandantes.

Sobre este perjuicio, debe indicarse que se ha tenido diferentes acepciones y ha llevado en diferentes oportunidades al cambio jurisprudencial, en un inicio, se denominó perjuicio fisiológico, en relación con la disminución funcional u orgánica que podría sufrir la víctima directa con ocasión de una lesión física, disminuyendo sus posibilidades de realizar actividades normales en el mundo físico<sup>49</sup>.

Posteriormente pasó a denominarse daño a la vida de relación, entendida como la pérdida de la posibilidad de realizar actividades lúdicas, esenciales y placenteras de la vida diaria<sup>50</sup>.

Luego se denominó alteraciones a las condiciones de existencia para efectos de indemnizar no solo los daños ocasionados a la integridad física y/o psíquica, sino cualquier vulneración de bienes, prerrogativas, derechos o intereses diferentes a los señalados -Consecuencias que el daño produce a nivel interno<sup>51</sup> y va más allá de lo solo corporal, para finalmente denominarlo daño a la salud, para manifestar que la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud de la víctima directa.

Y sobre este tipo de perjuicio se pronunció el Consejo de Estado en la sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014, antes referenciada, y reiteró lo señalado en la sentencia de 14 de septiembre de 2011, en los siguientes términos:

*“(…) la Sala Plena de la Sección Tercera unifica su jurisprudencia en torno al contenido y alcance de este tipo de perjuicio inmaterial, en los términos que se desarrollan a continuación: Para la reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en las sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, exps. 19031 y 38222, proferidas por esta misma Sala, en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo, en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado. Lo anterior, en ejercicio del arbitrio iudice, para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para tal efecto se utilizarán –a modo de parangón– los siguientes parámetros o baremos: [Igual o superior al 50% 100 SMMLV; Igual o superior al 40% e inferior al 50% 80 SMMLV; Igual o superior al 30% e inferior al 40% 60 SMMLV; Igual o superior al 20% e inferior al 30% 40 SMMLV; Igual o superior al 10% e inferior al 20% 20 SMMLV; Igual o superior al 1% e inferior al 10% 10 SMMLV] (...) establecido que el porcentaje de incapacidad de Luis Ferney Isaza, es del 30.17%, se le reconocerá por este concepto el valor de 60 SMMLV, con lo cual, el monto de la indemnización resultaría proporcional a la lesión sufrida.”*

<sup>49</sup> Sentencia de 6 de septiembre de 1993. Exp 7428

<sup>50</sup> Sentencia de 19 de julio de 2000. Exp 11.842

<sup>51</sup> Sentencia de 15 de agosto de 2007, Expediente AG 2003 – 385. M.P. Mauricio Fajardo Gómez

Y debe recordarse que el mismo Consejo de Estado, en providencias de 14 de septiembre de 2011, expedientes 19.031 y 38.222, afirmó que,

*"el daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada."*

Y la sentencia de unificación de agosto de 2014, complementó las decisiones del año 2011, al señalar:

*"La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:*

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

*Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.*

*Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se considerarán las siguientes variables:*

- La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)
- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.
- La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.
- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.
- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.
- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.
- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.
- Los factores sociales, culturales u ocupacionales.
- La edad.
- El sexo.
- Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.
- Las demás que se acrediten dentro del proceso.

*En casos excepcionales, esto es, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño a la salud, podrá otorgarse una indemnización mayor a la señalada en la tabla anterior, sin que en tales casos el monto total de la indemnización por este concepto pueda superar la cuantía equivalente a 400 S.M.L.M.V. Este cuántum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño, con aplicación de las mismas variables referidas. En conclusión, la liquidación del daño a la salud se efectuará conforme a la siguiente tabla:*

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD	
CONCEPTO	CUANTÍA MÁXIMA
REGLA GENERAL	100 S.M.L.M.V.
REGLA DE EXCEPCIÓN	400 S.M.L.M.V.

*Con relación a los parámetros anteriores, se aclara que ellos son excluyentes y no acumulativos, de manera que la indemnización reconocida no podrá superar el límite de 400 S.M.L.M.V.”*

Teniendo en cuenta que el señor REINEL YACE GUZMAN tuvo una pérdida de capacidad laboral equivalente al 12.80% corresponde a su favor el reconocimiento de VEINTE (20) smlmv, con base en la sentencia de unificación a la cual se ha hecho referencia.

Respecto de los demás demandantes, se negará el daño a la salud, puesto que este perjuicio está encaminado a indemnizar a la víctima directa del hecho dañoso y no a su entorno familiar.

Una vez establecidos los montos a cancelar por concepto de perjuicios materiales e inmateriales, pasa el Despacho a hacer referencia al tema de las agencias en derecho y costas del proceso.

### 3.- COSTAS.

Conforme el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código General del Proceso.

Bajo este lineamiento, es del caso condenar en costas a la parte demandada con fundamento en el artículo 365 del C.G.P., cuya liquidación se realizará por secretaría del Despacho, conforme lo establece el artículo 366 del C.G.P., como quiera que la acción contenciosa ha salido a flote.

Respecto a las agencias en derecho, se fijarán éstas teniendo en cuenta el criterio de razonabilidad adoptado por el Tribunal Administrativo del Cauca<sup>52</sup>, en el equivalente al 0.5% respecto del monto reconocido como condena.

### 4. - DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Administrativo de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** - Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A, por lo anteriormente planteado.

**SEGUNDO.** - Declarar no probadas las excepciones formuladas en su defensa por el MUNICIPIO DE POPAYÁN, según las consideraciones expuestas.

**TERCERO.** - Declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial del MUNICIPIO DE POPAYÁN por los perjuicios derivados de las lesiones sufridas por el señor REINEL YACE GUZMAN el 12 de julio de 2013, según lo expuesto en esta providencia.

- Como consecuencia de la anterior declaración, condenar al MUNICIPIO DE POPAYÁN a reconocer las siguientes sumas de dinero por concepto de indemnización:

<sup>52</sup> Entre otras, ver sentencia 006-2014 del 30 de enero de 2014 Magistrado Ponente: Naun Mirawal Muñoz Muñoz dictada dentro del expediente 19001333100820120019001 Demandante Jefferson Felipe López Samboní, Demandado INPEC - Medio de Control Reparación Directa -Segunda Instancia.

- Por concepto de perjuicio moral:

<u>Accionante</u>	<u>Relación afectiva</u>	<u>Monto</u>
REINEL YACE GUZMAN	afectado principal	(20) smlmv
YANETH ANDREA YACE SANCHEZ	hijos del lesionado directo	(20) smlmv
EIDER ANDRES YACE SANCHEZ	hijos del lesionado directo	(20) smlmv
KEVIN ANDRES RUIZ YACE	Nieto del lesionado directo	(10) smlmv
LEIDY TATIANA YACE SANCHEZ	Nieto del lesionado directo	(10) smlmv

- Por concepto de lucro cesante (consolidado y futuro):

A favor de señor REINEL YACE GUZMAN el valor total de veinticinco millones ochocientos cincuenta y dos mil ochocientos cincuenta PESOS M/CTE **(\$25.852.850)**.

- Por concepto de daño a la salud:

A favor de señor REINEL YACE GUZMAN, la suma equivalente a VEINTE (20) smlmv.

CUARTO. - Negar las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO. - Condenar en costas a la parte demandada y condenada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. Liquidense por secretaría. Se fijan las agencias en derecho en la suma equivalente 0.5% del valor de las pretensiones reconocidas en esta sentencia, el que será tenido en cuenta al momento de liquidar las costas procesales.

SEXTO. - El MUNICIPIO DE POPAYÁN dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

SÉPTIMO. - Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en el artículo 295 del Código General del Proceso.

Los sujetos procesales deberán tener en cuenta el ACUERDO PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020 "Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", que en su artículo 5 numeral 5.5 dispone que los términos para el control o impugnación de este tipo de providencias seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga. Disposición que en los mismos términos se plasmó en el Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020.

OCTAVO. - Archivar el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobre ejecutoria esta providencia. Por secretaría liquidense los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO